000545/2023

Comodoro Rivadavia, 6 de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., N. D. V. c/ C., R. s/ ALIMENTOS", Expte. N° 545/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 31047/2022).

La parte actora interpone recurso de casación (ID 1331786) contra la sentencia definitiva "F" N° 25/2023 por las causales de quebrantamiento de forma y violación de la ley por arbitrariedad (arts. 290 y 291 inc. e) CPCyC. Efectúa reserva del caso federal –Punto VIII-.

La impugnante, atendiendo a las características propias de la vía recursiva adoptada, destacó los antecedentes del caso, luego los agravios y finalmente el cumplimiento de las cuestiones formales.

Entiende que existe una motivación sustancialmente disímil entre el segundo y el tercer votante, quienes si bien logran coincidencia en sus fórmulas resolutivas, no así en sus fundamentos. Refiere que el segundo votante, al dar tratamiento a una de las pretensiones incluidas en la demanda, que fueran objeto de apelación ante el rechazo la a aquo: los alimentos para la cónyuge previos al divorcio reclamados por el tiempo de la separación de hecho, advierte que confirma la sentencia de primera instancia, pero no por los motivos expresados por la jueza de grado, sino por falta de reclamo oportuno, luego admite los alimentos atrasados por el lapso de un mes; mientras que el tercer votante considera que la pretensión de alimentos previos a la sentencia de divorcio no procede, pero funda esta negativa en idénticas consideraciones a la jueza de

grado respecto del principio de buena fe y abuso procesal, al tiempo en que hace propias sus restantes afirmaciones en este punto. Expresa que de lo expuesto se evidencia la inexistencia de coincidencia sustancial en los fundamentos, ya que contienen diferencias irreconciliables en punto a la prestación alimentaria debida a la cónyuge durante la separación de hecho, en cuanto al plazo, a la oportunidad de su reclamo y en cuanto a su procedencia, derivando ello en la nulidad del pronunciamiento emitido por la mayoría. Afirma que se han vulnerado las formas sustanciales prescriptas para la validez de la sentencia toda vez que el tercer voto del Camarista no alcanza los estándares para la validez de un pronunciamiento válido por cuanto carece de fundamentación.

Asimismo considera que la sentencia es arbitraria, lesiona el principio constitucional de igualdad y omite interpretar y aplicar el derecho con perspectiva de género. Expresa que los jueces que propugnan idéntica formula resolutiva, advierten expresamente que debe utilizarse la perspectiva de género para el análisis de las cuestiones planteadas en la vía recursiva, pero luego tales afirmaciones se tornan en fundamentos aparentes y autocontradictorios al momento de resolver del modo en que lo hacen. Refiere que el segundo voto parte de la premisa de reconocer la existencia de patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género al momento de resolver, en orden a revertir la situación de vulnerabilidad existente, luego tiene en cuenta y analiza aspectos vitales de su vida referidos a su condición de migrante, feminización del cuidado, su condición de víctima de violencia de género,

para arribar a la conclusión en la que afirma que tiene la convicción de que la Sra. A. no carece de recursos para hacer frente a sus necesidades y procurar sus medios, lo que deja en evidencia la falacia cometida, por cuanto se anuncia la mentada perspectiva, pero luego resuelve en sentido contrario al anunciado, ya que se empeora la situación en que se encontraba la actora previo a la apelación. También quien emite el tercer voto afirma que debe ponderarse la perspectiva de género, luego transcribe jurisprudencia, admite que sufrió violencia, que asumió el cuidado exclusivo de las hijas, para luego concluir sin más que es justo el pronunciamiento de primera instancia en el plazo y el monto de la cuota postdivorcio, y reduce el plazo de la obra social, haciendo lugar parcialmente- de igual modo que el magistrado preopinante – al recurso de apelación del demandado.

Asevera que las consideraciones señaladas de los magistrados que conformaran la mayoría incurren en fundamentación aparente, y que su interpretación de la plataforma fáctica y jurídica con ausencia de análisis sustancial de las consecuencias derivadas por la violencia de género padecida por la actora resulta una interpretación antijurídica por ser contraria a los lineamientos constitucionales y convencionales. Añade que además se omite considerar las condiciones de discriminaciones cruzadas que atraviesan sus condiciones de existencia y la situación de desventaja derivada de los roles tradicionales asumidos durante la convivencia matrimonial – discriminación indirecta- deriva en error en la aplicación del derecho, y resulta falsamente neutral en materia de género.

Expresa que las circunstancias del presente caso obligan a la consideración de los elementos de la plataforma fáctica ya acreditada con una especial consideración a las desigualdades de género existentes que operan en detrimento de sus escasas posibilidades económicas y la necesaria vinculación de su posición desaventajada, no solo con cuestiones históricas, estructurales, sociales, sino con los roles asumidos durante los 10 años de unión matrimonial, con las escasa/nulas posibilidades de desarrollo generadas por su interacción con el excónyuge, con los antecedentes de sus únicos empleos remunerados, con la franja etaria a la que pertenece, entre otros. Concluye que la premisa y la conclusión a la que arriban los magistrados al omitir considerar los efectos nefastos de las desigualdades imperantes a partir de los factores mencionados, la persistencia notoria de la insuficiencia de ingresos y condiciones vitales, conlleva al error en la apreciación de los hechos y lesionan el principio de igualdad entendido como “no sometimiento”.

Sostiene que se omite considerar la multiplicidad de antecedentes que dan cuenta de un largo proceso de ejercicio de violencia simbólica y económica en su contra que se adicionan a las anteriores formas de violencia contra ella ejercidas por el cónyuge -psicológica y física-.

Considera que la arbitrariedad fáctica se deriva de la omisión de juzgar con perspectiva de género, y se configura en su perjuicio en el quiebre lógico entre la declamada utilización de la perspectiva de género por parte de los magistrados que conforman la mayoría,

que luego no se trasluce en la construcción del acto jurisdiccional.

Enumera los errores y omisiones que a su entender se derivan de la omisión de juzgar con perspectiva de género y que llevan a una errónea interpretación y aplicación del derecho y un apartamiento de la normativa constitucional y convencional. Expresa que la Alzada realiza un análisis relativo a la procedencia de los alimentos para la cónyuge previos al divorcio, y postulan su rechazo. Refiere a que el segundo votante aduce que en el objeto de la demanda se peticionaron alimentos atrasados retroactivos al momento de la interposición, que luego en los alegatos se peticionan por el tiempo de separación de hecho de los cónyuges, para afirmar luego que no proceden por falta de pedido temporáneo, asumiendo su procedencia por un mes (desde la interposición de la demanda alimentaria, hasta la sentencia de divorcio, por su parte el tercer votante, confirma el rechazo de la jueza de primera instancia, por sus mismas razones- la improcedencia del reclamo porque había percibido por algunos meses, cuota alimentaria provisional en los expedientes de violencia, en ningún caso superiores al 10% de los ingresos del demandado.

Asevera que un elemento central que se halla probado en autos es la existencia de violencia de género en su contra que obliga al Estado a través de sus tres poderes a la debida diligencia y tutela reforzada. Agrega que las secuelas y consecuencias de tales procesos de victimización no pueden soslayarse y que los alimentos para la cónyuge fueron peticionados en el objeto de la demanda en el apartado 1, sin

precisar la fecha a la que deben retrotraerse, aunque luego en el desarrollo de la pretensión y en oportunidad de la vista de causa se solicitó su procedencia por el tiempo de la separación de hecho. En el apartado 2 del Objeto se solicitaron alimentos posteriores al divorcio desde la interposición de la demanda. Por ello, considera que la acusación de extemporaneidad del planteo que señalar el segundo votante no es tal, y no existe impedimento para tratar su procedencia. Manifiesta que en el caso de los alimentos post divorcio, los magistrados omiten el tratamiento de la crítica en cuanto al monto y al exiguo plazo, sin dar razones de la confirmación de lo resuelto en la instancia de grado.

Menciona que en el caso bajo análisis ha transitado contextos de desigualdad arbitraria y de violencia machista por parte del Sr. C., no solo en cuanto a la subordinación que se le impuso en el rol de esposa, -violencia simbólica- sino en los distintos tipos y modalidades de violencia que sufrió durante la convivencia matrimonial. Recuerda que luego de la separación, se vio obligada a tramitar judicialmente su pretensión alimentaria y la cobertura de obra social ante la negativa del entonces cónyuge de cumplir con la prestación alimentaria, constituyendo ello violencia simbólica y económica en su contra de acuerdo a la normativa de la Ley 26485 (2009). Considera que por ello la Alzada no puede válidamente limitarse a resolver el presente caso mediante fórmulas estandarizadas, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente a valorar, ya que ello importa una interpretación inconstitucional y/o

anticonvencional de la norma, y deriva en una interpretación incompatible con los derechos humanos de las mujeres, por cuanto la exigüidad del plazo y el monto de la cuota resultan desajustados de las necesidades alimentarias de la actora acordes a su realidad vital. Agrega que los alimentos posteriores al divorcio, en virtud del principio de solidaridad familiar, vienen a contribuir con la subsistencia del cónyuge que se encuentra en situación de vulnerabilidad, por no contar con "recursos propios suficientes ni posibilidades razonables de procurárselos" de lo que se deriva necesariamente un análisis especifico de los presupuestos que dispone la normativa, entre ellos: la edad y estado de salud, la capacidad laboral y posibilidad de acceder a un empleo y la atribución de la vivienda familiar, a los fines de verificar en el caso concreto la procedencia de las peticiones que se efectúen. Concluye que el fallo incurre en un error en la interpretación y aplicación del derecho por la lógica restrictiva asumida al confirmar parcialmente el fallo de la primera instancia por el plazo de un año, lo que resulta sumamente exiguo, y revocarlo sólo para reducir el plazo de la cobertura de obra social, lo que conduce a la arbitrariedad.

Asimismo considera que se ha vulnerado el debido proceso legal, toda vez que el demandado no contestó demanda, por ello no era posible mediante la vía de apelación introducir extremos que debieron ser oportunamente planteados en la instancia de grado; por ello su parte solicitó se declare su deserción del recurso; no obstante, pese a los defectos técnicos que presentaba se admitió su tratamiento, y se hizo lugar

parcialmente a las críticas intentadas por el alimentante, quien no probó que cuenta con ingresos propios y posibilidad razonable de procurárselos, ni tampoco pudo aportar elemento alguno que desvirtúe los presupuestos fácticos en que se basan las pretensiones de la accionante y aun así, la Alzada admite instrumentalmente el recurso del demandado y restringe aún en mayor medida la decisión de la a quo. Critica que se omitió considerar prueba relevante para la resolución del caso aportada por su parte –actuaciones conexas, de las que surgen los informes elaborados interdisciplinariamente, tanto por el ETI, como por la Secretaría de Género de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que dan cuenta (a) que las circunstancias que la llevaron a solicitar la cuota alimentaria son extremos que se mantienen y/o se han agravado, (b) su situación de ausencia de recursos económicos suficientes autogenerados y (c) las condiciones de vulnerabilidad socioestructural que surgen de sus antecedentes vitales y que se mantienen en el presente.

Finalmente considera que existe una errónea consideración de su posibilidad de inserción laboral, en cuanto los magistrados soslayan los antecedentes laborales probados y no controvertidos de la actora, el trabajo sexual/situación de prostitución desde la llegada a Comodoro Rivadavia y hasta el inicio de la relación formal con el demandado y los esporádicos y aleatorios trabajos informales como empleada de casas particulares, ninguna de estas dos actividades remuneradas le han permitido alcanzar un nivel de vida digno. Añade que también se probó que ha sido incluida en el plan Acompañar, que arroja otro elemento de juicio

relevante ya que su admisión depende de la escasez de recursos económicos y la situación de víctima de violencia, elemento también soslayado por los magistrados. Finaliza que la división de trabajo durante el matrimonio, impactó en forma negativa en su vida toda vez que acaecida la separación de hecho, sus estudios primarios incompletos, sumado a la falta de capacitación laboral y experiencia le hicieron imposible insertarse laboralmente en un empleo que le permitiera auto sustentarse.

II- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término y ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle X. de M. N° X., de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia, señala la excención de la cual goza (art. 292 inc. d) in fine del CPr.) y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causales casatorias de los arts. 290 y 291 inc. e) del CPr.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias

relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando la norma jurídica violada o erróneamente aplicada.

En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora en el examen de los motivos casatorios invocados.

III- El art. 290 del C.P.C.C.Ch., prevé como uno de los supuestos en los que procede la casación a aquellos casos en que se hubieran violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia. Se trata entonces de los errores "in procedendo" (Calamandrei) o vicios de actividad (Carnelutti y Chiovenda) que se refieren a la parte formal del proceso por alusión a las infracciones que regulan el trámite del mismo.

De acuerdo a ello, puede decirse que el cuestionamiento del recurrente se dirige hacia la parte procedimental de la litis y construcción de la sentencia en relación con los votos observados por la recurrente, al sostener que se han quebrantado el art. 274 del C.Pr. de adoptar la decisión por mayoría, bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término.

De lo expuesto resulta pertinente habilitar la vía extraordinaria por esta primera causal mediando como ocurre por parte interesada denuncia de infracción de las máximas constitucionales respecto de la construcción de la sentencia, que ineludiblemente deben acatar todos los magistrados, ya que nada exime al órgano jurisdiccional de la responsabilidad que le incumbe por

la estricta observancia de las formas instituidas en procura de la mejor administración de justicia.

Con relación a la segunda causal, arbitrariedad, teniendo en cuenta que la casacionista confronta los alcances interpretativos de los votantes a expresiones que definen la resolución, concretamente desarrolla la línea argumental de cada uno de ellos, y da los fundamentos por los cuales a juicio de la recurrente tornan arbitraria la sentencia (tratamiento dado a los agravios sobre los alimentos para la cónyuge durante la separación de hecho y después del divorcio y el exiguo plazo y monto otorgado, omitiendo interpretar y aplicar el derecho con perspectiva de género y analizando el caso sin tener en consideración, las concretas y situadas circunstancias vitales que la afectan y el modo en que estas se conjugan para aumentar su situación de vulnerabilidad).

Como esta Alzada lo manifiesta en todos los casos análogos, la procedencia formal acontece si la sentencia es descalificable porque lo decidido no resulta una derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias de la causa (J.A. 1997-I, síntesis, "Casco de Saraví Cisneros, Silvia I. y otros v. Provincia de Buenos Aires"); presenta defectos graves de fundamentación o ha omitido el tratamiento de una cuestión conducente planteada en primera instancia (j.a. 1997-I, síntesis, “Saiegh, Rafael H. y Conjunción SA v. Bco. Central de la República Argentina”); o traduce conclusiones contradictorias por no apreciar con sentido crítico los elementos relevantes de la litis (J.A. 1997-I, síntesis, “C. C. F. S.A. s/ Quiebra”).

Ello así, tal como fue planteado el caso, se colige que el cuestionamiento del recurrente desde un punto de vista que corresponda a un examen liminar y a cuyo respecto en torno a las razones del recurrente, no es cuestión que los jueces se pongan en la agria posibilidad de defender sus sentencias, deben considerarse cumplidas las fundamentaciones de las causales invocadas comprendidas en los arts. 290 y 291 inc. e) CPCCCh.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte actora (ID 1331786), contra la sentencia definitiva "F" N° 25/2023. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2) Declarar procedente el recurso de casación precedente por las causales de quebrantamiento de forma y arbitrariedad (arts. 290 y 291 inc. e) CPr.).

3) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 CPr. Constituya el demandado domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 20 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS